

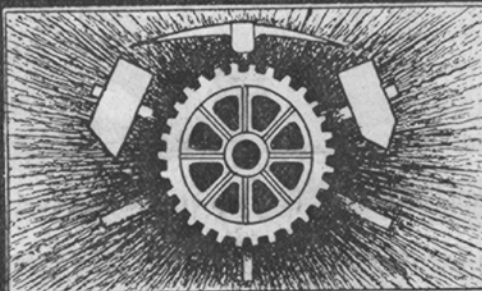
Edita marzo 1935

MINERIA

ORGANO DE LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE AYUDANTES Y CAPATACES DE MINAS Y FÁBRICAS METALÚRGICAS DE ESPAÑA
MIERES (Asturias) * EDITADO POR LA ASOCIACIÓN DE ASTURIAS * ENERO 1935

DIRECTOR:
PANCRACIO GARCIA
— GIJÓN —
COLABORADORES:
Todos los Ayudantes
y Capataces de Minas
de España.

AÑO IX



ADMINISTRADOR:
AUGUSTO ALVAREZ
Sama de Langreo

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
6 pesetas año
PAGO ADELANTADO

NUM. 90

SUMARIO

- I—Organización internacional del trabajo y la jornada de trabajo en las minas, por JOSÉ LUIS DOMINGUEZ.
- II—Aviso importante a las Secciones.
- III—Las oposiciones a Ayudantes de minas.
- IV—Disposiciones oficiales.
- V—Una ley de pensiones para algunas víctimas de la revolución de Asturias.
- VI—Atentados producidos a la Compañía de ferrocarriles del Norte por la huelga revolucionaria.
- VII—Necrológica.
- VIII—Los perjuicios de la revolución en los obreros mineros de Asturias, por PANCRACIO GARCÍA LÓPEZ.
- IX—Suscripción a favor de la familia de Adolfo García Llaneza.
- X—Propiedades de la superficie de los palastros, por ENRIQUE CONCEJO.
- XI—La producción de energía eléctrica en el mundo.
- XII—Correspondencia administrativa.
- XIII—Notas estadísticas y financieras.
- XIV—Asociación de Ayudantes y Capataces de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Asturias.
- XV—Sección instructiva, por JUAN CARRO.
- XVI—Cotizaciones y precios.

Cuando el industrial precisa un
LUBRIFICANTE DE ABSOLUTA GARANTIA

exige esta

MARCA DE



FÁBRICA

(La productora de LUBRIFICANTES más antigua del mundo)

Calidades inmejorables para GRANDES INSTALACIONES ELÉCTRICAS, MINERAS, METALÚRGICAS, DE CONSTRUCCION EN GENERAL, FERROCARRILES, MARINA, AUTOMOVILISMO, ETC., ETC.

Los productos de esta marca han sido ensayados y aprobados por las casas constructoras de maquinaria más importantes del mundo

SOLICITENSE PRECIOS Y CARACTERÍSTICAS DE

ATLANTIC, S. A. E.

Magnus Blikstad, 16 :: Teléfono 31-22

Dirección telegráfica: MOTOROLB

GIJON

GUMERSINDO GARCÍA

MADRID - BILBAO **GIJON** BARCELONA - VIGO

**Maquinaria y accesorios para minas.
Compresores de aire SULLIVAN.
Martillos perforadores y picadores de carbón**

**Grupos motor-bomba para achique y lavaderos.
Motores - Cables - Aceros Tuberías Herramientas**

**Correas americanas para transportadores y transmisiones.
Mangueras de goma "U-S" 40-10 para aire comprimido.**

PÍDANSE PRESUPUESTOS

TALLERES DE CONSTRUCCIONES METÁLICAS y FUNDICION DE HIERRO Y METALES

JOAQUIN SOLDEVILLA

**Fundición de toda clase de piezas de hierro, bronce y aluminio
para la industria y comercio**

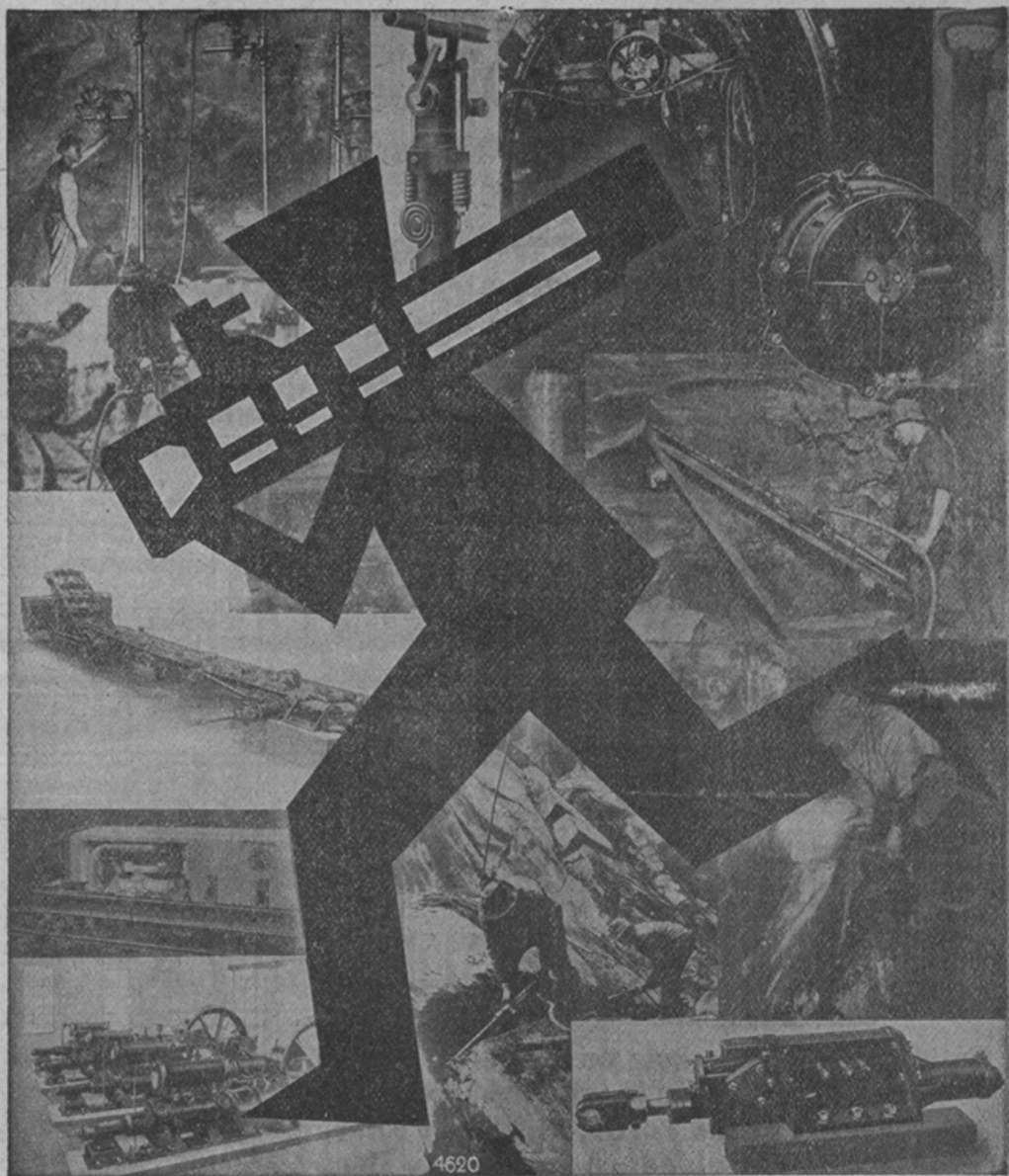
**Ajuste, Forja, Torno, Piñones y Engranajes fresados
Soldadura autógena y eléctrica**

**Puentes, Columnas, Cubiertas, Vigas, Postes y Armaduras
metálicas**

**Vagones de hierro y madera de todos tipos
Construcción de lavaderos mecánicos, Aparatos para planos
inclinados :: Chapas perforadas**

TELEFONO 52

Sama de Langreo (Asturias)



Flottmann

MADRID - Jorge Juan, 51

MINERIA

ORGANO DE LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE AYUDANTES Y CAPATACES DE MINAS
Y FÁBRICAS METALÚRGICAS DE ESPAÑA.

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LA JORNADA DE TRABAJO EN LAS MINAS

El artículo que sobre la Inspección del Trabajo escribimos en el anterior número de MINERIA, lo terminabamos exponiendo las dificultades que ofrece la aplicación rígida de todo lo legislado en materia de Trabajo, poniendo como ejemplo, que no obstante ser la la jornada legal en las minas de 7 horas, esta jornada sólo se aplica en las de carbón, puesto que en las metálicas se sigue aplicando la de 8 y en aquellas porque responde a un compromiso internacional.

Los compañeros de la redacción, en nota al pie de dicho artículo, dicen que la jornada de 7 horas no supone compromiso internacional; por si no se ha interpretado bien lo que se decía al usar la palabra «responde» o por si no hubieramos acertado a expresarnos con claridad, vamos a decir a lo que obligan los compromisos internacionales una vez que los Estados los ratifican; pero antes expondremos cómo se creó este organismo internacional de trabajo, y cómo funciona, pues servirá para que lo conozcan los no iniciados en estos estudios.

En junio de 1919 y como final de la gran guerra se firmó el Tratado de paz conocido con el nombre de Tratado de Versalles, en el cual hay una parte que sirve de fundamento a la creación

de la oficina Internacional del Trabajo, que dice:

«1.º La Sociedad de las Naciones tiene por objeto establecer la paz universal, y una paz de tal naturaleza sólo puede fundarse sobre la base de la justicia social».

2.º Existen condiciones de trabajo que implica para gran número de personas la injusticia, la miseria y las privaciones, lo cual engendra tal descontento que la paz y la armonía universal peligran; y teniendo esto en cuenta es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo en lo que respecta a la reglamentación de las horas de trabajo, al reclutamiento de la mano de obra, a la lucha contra el paro, a la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia convenientes, a la protección de los trabajadores contra las enfermedades generales o profesionales, y a los accidentes resultantes del trabajo, a la protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, a las pensiones de vejez, invalidez, a la defensa de los trabajadores ocupados en el extranjero, a la formación del principio de la libertad sindical y a la organización de la enseñanza profesional y técnica.

De aquel tratado, con el que se

quería asegurar la paz mundial, nace la Oficina Internacional del Trabajo, cuya misión es elevar el nivel de vida de las clases trabajadoras. Esta Oficina aunque nacida de la Sociedad de Naciones tiene vida independiente pero ligada a ella de forma que los representantes de ésta son los delegados gubernamentales en las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, que se compone además de Delegados patronales y obreros nombrados por el Gobierno, pero de acuerdo con las sociedades más caracterizadas de cada clase.

Con arreglo al Tratado de Versalles este organismo internacional consta de 3 partes: 1.º Conferencia Internacional del Trabajo. 2.º Consejo de Administración de la O. I. T. y 3.º la Oficina Internacional del Trabajo.

La Conferencia, que ya hemos dicho se compone de Delegados gubernamentales, patronales y obreros, se reunirá al menos una vez al año, para acordar las normas internacionales de las condiciones de trabajo, dando a sus acuerdos la forma de proyectos de Convenio o Recomendaciones.

La tendencia de los Convenios es que se conviertan en ley internacional, lo cual dá lugar a ratificaciones obligatorias para los Estados que las suscriben; la Recomendación, como la misma palabra indica es un especie de consejo para que se tomen ciertas medidas legislativas: pero siempre dejando a los Estados en plena libertad para adaptarlas o no.

Nuestra Constitución manda que todos los proyectos de Convenio apro-

bados por la Conferencia Internacional del Trabajo han de ser ratificados en el término de 18 meses como máximo, a partir de la clausura de la reunión que los aprobó; una vez ratificados por España e inscritos en la Sociedad de las Naciones se considerarán parte integrante de nuestra legislación, la que necesariamente se acomodará a lo que en aquellos Convenios se disponga, a cuyo fin se presentarán al Congreso los correspondientes proyectos de ley, y añade para que no haya sombra de duda, que no podrá dictarse ley alguna en *contradicción* con dichos Convenios, a no ser que hubieran sido denunciados con las formalidades establecidas. Estos principios están sentados en los artículos 65 y 76 de la Constitución.

La Conferencia reunida en Ginebra en 28 Mayo al 18 Junio de 1931 aprobó la duración de la jornada en las minas de carbón (1) y España la ratificó en 1.º Octubre 1931; (2) pero con anterioridad había acomodado su legislación al espíritu de aquel y fué aún más avanzada pues en el Decreto de 1.º Julio 1931, convertido en ley en 9 Septiembre del mismo año, en el que se recoge y se modifica todo lo que había legislado y disperso en gran cantidad de disposiciones; en el artículo 32 en relación con el 31 establece que para los trabajos subterráneos en las minas (sin distinción) la jornada será de 7 horas, la cual empezará a contarse a

(1) Artículo 3.º «En ninguna mina subterránea de hulla el tiempo de presencia de cada obrero en la mina podrá exceder de siete horas cuarenta y cinco minutos diarios». Esto dice el Convenio.—N. de la R.

(2) Ley de 8 de Abril de 1932, «Gaceta» del 14.—N. de la R

entrada de los primeros obreros en el pozo, socavon o galería, sin descuento del tiempo empleado en recorrer el trayecto hasta el punto de trabajo, y concluirá con la llegada a bocamina de los primeros que salgan. .

Pero esta misma ley en su artículo 36 caso 3.º deja un resquicio abierto para poderla aumentar al establecer la excepción siguiente: «cuando por circunstancias de orden técnico sea imposible continuar la explotación de una mina manteniendo la jornada máxima legal» y el 37 en su último párrafo dá la norma que ha de seguir, diciendo: «tendrá carácter temporal durante un período máximo de 6 meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de necesidad excepcional justificada.»

Al amparo de estos artículos se viene autorizando cada 6 meses en las minas metálicas a que siga la jornada de 8 y se razona diciendo: «habiéndose recibido en este Ministerio numerosas instancias de Empresas mineras indicando la imposibilidad de reducir en el próximo semestre la jornada actualmente establecida y siendo justas las causas alegadas...» y posiblemente cuando este número salga a la luz se habrá concedido otra nueva prórroga.

Como se vé, estas autorizaciones sólo se conceden para las metálicas pues si se dieran para las de carbón, entendemos que sería contrario a la letra y espíritu de la Constitución toda vez que España tiene ratificado este Convenio y no lo ha denunciado. He ahí la razón de porque en el artículo anterior decía que la jornada de 7

horas se mantenía porque responde a un compromiso internacional, (1) pues el autor de estas líneas tiene la íntima duda de que si no fuese por esa y quizá otras razones subsistiría esta jornada en las minas de carbón.

Para terminar diremos la misión del Consejo de Administración de la O. I. T. y de esta misma oficina pues ello era la principal razón de este trabajo.

Este Consejo se compone de 12 representantes gubernamentales, seis de los patronos y otros seis obreros, se reunirá trimestralmente y su misión es preparar y administrar los presupuestos de la Organización, fijar la orden del día de las Conferencias y nombrar Director de la O. I. T.

La O. I. T. se compone de funcionarios especializados en materia social de todos los países (en la actualidad pasan de 35 naciones distintas los que allí prestan servicios) a quienes corresponde el estudio de las cuestiones que se proponga someter a los discusiones de la Conferencia, practicar las informaciones ordenadas por ésta, distribución de los informes correspondientes a la reglamentación internacional de las condiciones de los obreros y régimen de trabajo. Como se vé, su misión es más bien técnica.

Valencia Diciembre 1934

José Luis Domínguez
Ayudante de Minas

(1) El compromiso internacional es el del Convenio, de siete horas y cuarenta y cinco minutos.—N. de la R.

AVISO IMPORTANTE A LAS SECCIONES

A fin de que por las Secciones que constituyen la Asociación se cumplan las prescripciones reglamentarias, insertamos los artículos del Reglamento, relativos a la renovación anual, que son como sigue:

Art. 26 En el mes de Enero de cada año se reunirá la Asamblea local para examinar y discutir la gestión social realizada el año anterior, aprobar las cuentas de la Sección, las propuestas a la orden del día de la Asamblea general de la Asociación, votar al Secretario general cuando corresponda, discutir cuantos asuntos relativos a la organización deseen los asociados, con arreglo al Reglamento local, y elegir la Junta Directiva de la Sección para el año.

Una vez elegida la Directiva se verificará otra elección para designar quién de sus miembros ha de ser el Vocal-Delegado, cuyo cargo es compatible con cualquiera de los de la Junta Directiva local.

Las convocatorias para las Asambleas generales ordinarias se harán públicas con ocho días, como mínimo, de antelación a la fecha de reunión. Las sesiones tendrán validez sea cualquiera el número de socios que asista, y los acuerdos que se tomen por mayoría son obligatorios para los asociados en la Sección.

Art. 32. La Junta Central es el órgano ejecutivo de la Asociación. Se compone de Presidente, Secretario General, Tesorero y Vocales-Delegados; uno para cada Sección con más de

20 asociados en fin del año anterior. Todos han de ser mayores de 21 años, y deben llevar más de uno en la profesión y en la Asociación, con la excepción del artículo 30.

Las secciones con menos de 20 asociados se podrán unir para elegir un vocal. En casos especiales, previo acuerdo de la Junta Central, podrá unirse una Sección de menos de 20 socios con otra de más, a los efectos de elegir estos Vocales-Delegados.

Rectificación del Censo Electoral Social

Con objeto de enviar los documentos que exige la ley para la rectificación anual del Censo Electoral Social, las secciones deben remitir a la Secretaría general, antes del 20 de Enero, las relaciones de asociados en fin de 1933.

LAS OPOSICIONES A AYUDANTES DE MINAS

Habiéndose cometido en el número anterior un error en la relación de compañeros triunfantes en las oposiciones de Ayudantes de Minas del Estado, reproducimos dicha relación debidamente rectificadas, como sigue:

Don Rodrigo Sánchez Delgado.

- » Emilio Fernández González.
- » Rodolfo Malo Fed.
- » Augusto Echevarría Eguiluz.
- » Eugenio Martínez Allende.
- » Daniel García Fernández.
- » Antonio Ruiz Abad
- » Gumersindo Urquiza Laria.
- » José María García Peña

A todos ellos reiteramos nuestra felicitación.

MINERIA

ORGANO DE LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE AYUDANTES Y CAPATACES DE MINAS Y FÁBRICAS METALÚRGICAS DE ESPAÑA

AÑO IX

MIERES (ASTURIAS) ENERO DE 1935

NUM. 90

DISPOSICIONES OFICIALES

TRABAJO

Suspendiendo el funcionamiento de los plenos de los Jurados mixtos.

La ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931 ha previsto el caso de que tales organismos, creados para una función social y jurídica de pacificación y armonía de los intereses industriales, apartándose de los fines que el legislador les confiara, se conviertan en instrumentos de perturbación del orden. Cuando eso ocurre, están señalados en la propia ley los medios eficaces por los que el Poder público sanciona tales extralimitaciones, y el procedimiento que ha de seguirse, tanto para depurar las responsabilidades como para que se interrumpa el menor tiempo posible la acción conciliadora de los organismos paritarios.

Pero la ley no determina concretamente el camino a seguir cuando una de las dos representaciones profesionales no pueda participar en las tareas del Jurado, en su totalidad o en la mayor parte de los miembros que la forman, por causa de fuerza mayor y de índole legal, que forzosamente tienen que entorpecer el funcionamiento de la institución. Porque no se trata en este caso de la abstención deliberada de una de las dos representaciones,

ni tampoco de aquellas renunciaciones o ceses de carácter individual que tienen en disposiciones reglamentarias señalada su tramitación oportuna, sino de Vocales que se hallan sometidos a un procedimiento por actos delictivos, con ocasión de los últimos sucesos revolucionarios, o que obstentan su mandato en los organismos mixtos en nombre y por el voto de Asociaciones profesionales que se encuentran suspendidas o disueltas en virtud de fallos dictados por la Autoridad judicial, en el ejercicio de sus funciones. No sería acertado en estas circunstancias mantener en toda su integridad el funcionamiento de los Jurados mixtos, no sólo porque a ello se opone la situación de muchos de los Vocales que los forman, detenidos o ausentes de las localidades donde han de desempeñar sus cargos, sino porque la base de la Organización corporativa es la agrupación profesional, con facultades y derechos que en estos momentos no pueden ejercitarse dentro de la Ley.

La ausencia, por las razones expuestas, de la representación obrera en la totalidad o mayoría de sus miembros y en la plenitud de su representación, no movería nunca a dejar en suspenso aquellas funciones de los Jurados mixtos que, dentro de los términos de la Ley, pueden desempeñarse

sin la presencia, incluso de las dos representaciones profesionales, de patronos y obreros; las relativas a las demandas individuales por despido, horas extraordinarias, diferencia de jornales y demás a que alude el artículo 19 de la Ley, pues el artículo 60 de la misma ha previsto el caso de que, por ausencia de los Vocales de una u otra clase, resuelva el Presidente del Jurado, apreciando los elementos de convicción que resulten del juicio. Son todas estas cuestiones las que tienen plazos fatales dentro de la Ley, y las que, por otra parte, no cabe dejar en suspenso, sinó tramitar con toda actividad y urgencia, pues en ellas se ventilan necesidades apremiantes de las clases obreras, y el deseo legítimo también de los patronos de que con toda rapidez se imponga en último término, la justicia.

Y dejando a salvo esas facultades, suspendiendo tan sólo, en tanto se llega a la fijación de nuevas normas legislativas, el funcionamiento de los Plenos de los Jurados mixtos, se remedian dificultades y obstáculos legales de momento, se atienden requerimientos justificados y no se lastima ningún interés respetable de las clases trabajadoras, desde el instante que por la Orden de 16 de Octubre último han de seguir rigiendo, durante el breve interregno que suponga la depuración de los hechos ocurridos y la reorganización de los Jurados mixtos, las bases, pactos colectivos o acuerdos de carácter general que se hallen en vigor, aplicándose las debidas sanciones a los que las infrinjan o vulnere.

En virtud de lo expuesto, de acuer-

do con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende el funcionamiento de los Plenos de los Jurados mixtos de Trabajo, tanto los de aquellos que actúen con independencia como los de las Secciones autónomas o sometidas al propio Jurado como órgano superior, y a las que se refiere el artículo 10 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, quedando, por lo tanto, también en suspenso el ejercicio de las facultades de los Jurados mixtos reservadas a los Plenos de tales Organismos paritarios.

Art. 2.º Seguirán actuando las Ponencias que hayan de entender en los juicios de despidos, reclamación de horas extraordinarias, abono de salarios, etc., acomodándose a las reglas siguientes:

a) Si dichas Ponencias pueden seguir funcionando normalmente con dos o, por lo menos, con un Vocal de cada representación, lo harán así siempre que dichos Vocales no permanezcan a una Asociación que se halle suspendida o disuelta por la Autoridad judicial por su participación en los últimos sucesos revolucionarios,

b) En caso de que no puedan actuar dichas Ponencias por encontrarse los Vocales en las condiciones señaladas en el apartado a), los juicios se celebrarán conforme al apartado 4.º del artículo 60 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Art. 3.º Si en las Comisiones inspectoras y Ponencias que actúen conforme a los artículos 32 y 36 de esta

Ley, a los efectos de vigilar el cumplimiento de las Bases de trabajo, pactos colectivos o acuerdos de carácter general o de proponer las oportunas sanciones, no pudiera actuar una de las dos representaciones por los motivos indicados anteriormente, realizarán las inspecciones los funcionarios de este Servicio del Ministerio de Trabajo.

Art. 4.º La intervención de los Jurados mixtos en los conflictos de trabajo a que hacen alusión los artículos 39 y siguientes de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 se verificará, siempre que ello sea posible, mediante Ponencias de cada Jurado; pero cuando no pueda tampoco funcionar por las causas expresadas en el artículo 2.º, las facultades de conciliación atribuidas a los Jurados mixtos serán transferidas circunstancialmente a los Delegados provinciales de Trabajo.

Art. 5.º El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá proveer con carácter interino las vacantes de Presidentes y Vicepresidentes que se produzcan en los Jurados mixtos de Trabajo o Agrupaciones de los mismos.

Art. 6.º Este Decreto regirá hasta que se adopten disposiciones que lo modifiquen o deroguen o se adopten nuevas normas legislativas sobre la materia.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

«Gaceta» del 14 de Diciembre

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas sobre el alcance e interpretación del Decreto del 13 actual, que ordenó la suspensión del funcionamiento de los Plenos de los Jurados mixtos de Tra-

bajo, tanto respecto de la fecha en que ha de empezar a cumplirse, como acerca de la vigencia de las Bases de Trabajo, pactos colectivos o acuerdos de carácter general que estuviesen denunciados por no haber transcurrido el plazo legal de su aplicación.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las disposiciones del Decreto del actual suspendiendo el funcionamiento de los Plenos de los Jurados mixtos de Trabajo, entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en la «Gaceta» de Madrid.

2.º Se considera prorrogada la vigencia de todas las Bases de Trabajo, pactos colectivos o acuerdos de carácter general, aunque haya expirado el plazo legal de los mismos, interin se mantengan la suspensión indicada.

Madrid 17 de diciembre de 1934.

«Gaceta» del 19

INSTITUCIONES DE PREVISION

Ilm. Sr.: El artículo 1.º de la vigente ley de 8 de Abril de 1932, somete por modo expreso y preceptivo a las disposiciones de la misma, todas las Asociaciones constituidas o que se constituyan por patronos o por obreros para la defensa de los intereses de cada las clases respectivas en determinadas profesiones, industrias o ramos de éstas. En consecuencia, se obvio que a todas las Asociaciones de esta clase es aplicable lo dispuesto en el Decreto de 1.º de Noviembre último y la Orden ministerial de 7 del mes actual sobre funcionamiento de las Secciones de Beneficencia o asistencia, cultura y previsión, que hayan sido expresamente suspendidas.

En nada obsta a la efectividad de las disposiciones vigentes el hecho de que tales Asociaciones no figuren inscritas en los Registros dependientes de este Ministerio por falta de cumplimiento de los requisitos formales necesarios, y ello, tanto por la substantividad del precepto contenido en el artículo 1.º de la ley citada, superior como ley a la voluntad de las Asociaciones intrasadas, toda vez que no por el cumplimiento de requisitos externos, si no que por su misma composición la sujeta a sus preceptos, como por la razón de equidad, a tenor de la cual el beneficio concedido a las instituciones o Secciones de cultura, asistencia y previsión, beneficio a utilizar sin detrimento a las leyes, no puede depender de meras formalidades.

Tampoco puede ser considerado óbice a cuanto queda expuesto la Orden ministerial de 31 de Mayo del mismo año 1933, cuyo apartado tercero debe ser interpretado en función de los dos que le preceden, los cuales tienen un carácter que viene reafirmar la clarísima disposición de la ley. Si bien la disposición de dicho párrafo tercero priva a las Asociaciones que no hayan cumplido los requisitos formales necesarios, del derecho de representación que la misma ley les otorga y que por analogía debe entenderse ello aplicable a los demás derechos reconocidos en la ley, no cabe extender tal interpretación a cuestiones substantivas de interés social que afecta a los intereses de orden superior tutelados por el Estado.

Natural consecuencia de todo lo expuesto, es, por tanto, la conclusión

de que sea cual fuere el cumplimiento de los requisitos formales prevenidos en la ley, no cabe poner obstáculos de una parte a lo que «más que derecho es deber» de inspección de las Delegaciones provinciales de Trabajo, y de otra a la obligación natural y jurídica de tutelar de modo especial cuanto a asistencia, cultura y previsión se refiere.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer que las disposiciones del Decreto de 1.º de Noviembre del año en curso y Orden ministerial de 7 del mes actual y los preceptos del artículo 18 y concordantes de la ley de 8 de Abril de 1932, se apliquen a todas las Asociaciones comprendidas en el artículo 1.º de la mentada ley.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 18 de Diciembre de 1934
«Gaceta» del 25

LOS DESPIDOS EN EMPRESAS DE CARACTER PUBLICO

Normas para aplicar el derecho de opción entre la readmisión y la indemnización.

La peculiar naturaleza del contrato de trabajo ha sido causa de que el Estado extendiera sus naturales efectos, trascendiendo los límites que según la índole de las convenciones regulan sus efectos con arreglo al Derecho civil, inspirado en estrictos principios de justicia, que no por ello excluye las naturales consideraciones de equidad.

Merced a la noción típica del contrato de arrendamiento de servicios, tanto el Código de Comercio como el Código civil habían establecido disposiciones regulando las causas y efecto

del despido cuando éste tenía lugar antes de finalizar el término estipulado en el contrato. La consideración derivada no sólo del uso general de que los servicios de trabajo se contratan en realidad por tiempo indeterminado, subordinándose los efectos de la convención al cumplimiento de las prestaciones que constituyen la verdadera causa del contrato.

La ley sobre contrato de trabajo de 21 de Noviembre de 1931 estableció en sus artículos 89 y 90 las causas de terminación del contrato y las del despido, y el título VI de la ley de 27 de los propios mes y año sobre Jurados mixtos de Trabajo consignó las debidas garantías para la efectividad del Derecho substantivo establecido, o sea una jurisdicción con competencia para resolver la procedencia o improcedencia del despido, y el procedimiento adecuado para la efectividad de las resoluciones firmes.

El artículo 51, de conformidad con la naturaleza del contrato, establece que, si en el fallo se declarase que no existe causa que justifique el despido del obrero, en él se otorgará opción al patrono para que lo readmita o para que le abone la indemnización que haya fijado el Presidente, haciendo uso del arbitrio que la ley le concede sobre la cuantía de la indemnización.

La ley, pues, consagra ese derecho de opción que permite elegir entre la readmisión del obrero despedido y la indemnización, que no depende de la voluntad de una de las partes, sino del imperio judicial del Presidente del Jurado mixto dentro de los límites fijados por la ley.

El Decreto de 23 de Agosto de 1932 estableció una disposición derogatoria de la legal por cuanto en el ramo de servicios públicos, como los de comunicaciones telefónicas e inalámbricas, ferrocarriles, tranvías, abastecimiento de aguas, gas y electricidad y todos los demás concedidos o subvencionados por el Estado, Provincia o Municipio, en el de Banca y en todas aquellas Empresas que tuvieren establecida como requisito para el despido, la formación previa de expediente, en el que se acrediten las faltas imputables al agente despedido, se dejó sin efecto el derecho de opción establecido por la ley, obligando en caso de sentencia contraria al despido, a la readmisión forzosa del agente que hubiese sido objeto del mismo.

La difícil armonización de la disposición aludida con el precepto de la ley, los resultados de una experiencia suficiente y la dificultad de conciliar bajo este aspecto coactivo derecho y competencia diversos, la misión de confianza que implican numerosos empleos, no menos que el deber ineludible de procurar en los servicios de carácter público la necesaria eficiencia que afecta por modo directo al interés general del Estado, han puesto en notorio relieve la necesidad de una reforma del Decreto precitado, no ya para el simple restablecimiento del precepto legal, sino para armonizar los distintos derechos e intereses con el interés público. Si bien el desarrollo de las cuestiones que se deducen de la naturaleza peculiar de los servicios a que el aludido Decreto se refiere, habrá de ser objeto de una disposición legis-

lativa, se impone por modo provisorio una reducida reforma que satisfaga la necesidad urgente de poner término a las anomalías observadas.

Por tanto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las Empresas de servicios públicos, tales como las de comunicaciones, telefónicas inalámbricas, ferrocarriles y tranvías, abastecimientos de agua, gas y electricidad, las concedidas y subvencionadas por el Estado, Región, Provincia, o Municipio y Corporaciones análogas, tendrán en el despido de sus empleados el derecho de opción prevenido en el artículo 51 de la ley sobre Jurados mixtos de Trabajo de 27 de noviembre de 1931, siempre que en la indemnización se tenga en cuenta, no sólo los conceptos que se enumeran en el artículo 53 de la expresada ley, sino también todos los derechos adquiridos por Reglamentos existentes en la Empresa.

Podrá ésta optar entre pagar de una vez esos derechos, debidamente capitalizados, o seguir en la satisfacción de ellos las normas generales. En todo caso, el obrero despedido podrá acudir en recurso ante el ministro del Departamento a que correspondan los servicios o Empresas en que se produzca el despido, tanto para que se modifique el término de la opción como para la cuantía de la indemnización, y el ministro resolverá, previa audiencia de la Empresa interesada e informe, en su caso, de la intervención que el Estado o las Corporaciones tengan en dichos servicios.

Art. 2.º Si se tratase de Empresas que tengan establecido en sus Reglamentos o Bases de trabajo, como requisito previo al despido de sus agentes, la formación previa de expedientes donde se acrediten tales faltas, sólo tendrán el derecho de opción si se han observado los requisitos materiales y formales prevenidos por tales expedientes, y entre ellos el de audiencia del interesado con comunicación de cargos, aún cuando no esté prevenido en el respectivo Reglamento.

Las Empresas que no tengan establecida la anterior formalidad procederán a establecerla como requisito previo para recobrar el derecho de opción del artículo 51 de la ley de 27 de noviembre de 1931 en la forma que regula el presente decreto.

Art. 3.º En las Empresas de Banca el recurso se dará ante el Consejo Superior Bancario, no teniendo efectividad esta disposición hasta el 1.º de enero próximo, en que cesa la vigencia de las Bases de trabajo aprobadas por Orden de 30 de junio de 1933, denunciadas por ambas partes.

Art. 4.º Estos recursos serán independientes de los regulados en el artículo 61 de la ley de 27 de noviembre de 1931 sobre jurados mixtos.

Art. 5.º Los servicios públicos regulados por ordenanzas o Reglamentos dictados o aprobados por la Autoridad pública a que dichos servicios que corresponde, se regirán exclusivamente por lo dispuesto en dichas ordenanzas o Reglamentos al tenor de sus disposiciones.

Madrid 20 de Diciembre de 1933.

«Gaceta» del 24 de Diciembre

Una ley de pensiones para algunas víctimas de la revolución en Asturias

Las Cortes, en su sesión del 21 de Diciembre han aprobado el proyecto de Ley presentado por los Diputados a Cortes asturianos, y perfeccionada especialmente por don Bernardo Aza, atendiendo las observaciones hechas, en parte, por nuestra Asociación, en lo que se refiere al compañero Adolfo García Llana. El proyecto aprobado es como sigue:

«Artículo 1.º Se concede una pensión vitalicia, de 1.500 pesetas anuales, con carácter general, a las familias de las personas civiles, violentamente muertas a manos de los revolucionarios en Asturias, León, Palencia, Santander o en cualquier otro lugar de España en que se hubieren dado circunstancias análogas, a contar del 5 y hasta el 22 de octubre.

Para las familias de los obreros muertos durante los mismos sucesos en defensa del orden social la pensión se calculará por la que hubiera correspondido caso de muerte en accidente del trabajo, aumentada en un 50 por 100, y nunca inferior a 1.500 pesetas.

No están comprendidas en la concesión las familias de las víctimas que hubieran dejado capital superior a 100.000 pesetas o vinieran disfrutando de renta o retribuciones superiores a 12.000 pesetas anuales al ocurrir la muerte.

Estas pensiones alcanzarán, por orden de exclusión, a las viudas, a los hijos y los parientes, hasta el cuarto

grado de consanguinidad, que estuvieren dependiendo de la víctima en cuanto a sus medios de vida en el momento del suceso. Si se tratara de familias de sacerdotes, la pensión recaerá en los parientes de cualquier grado que vivieren habitualmente en su compañía. En todos los casos se dará el derecho de acrecer cuando alguna porción quede vacante.

Será aplicable a éstas el régimen general de pensiones del Estado en cuanto a su extinción, y habrá incompatibilidad entre ellas y cualquier otra del Estado, Provincia o Municipio.

Art. 2.º La transmisión de los bienes y derechos que haya tenido o tenga por causa la muerte de las personas comprendidas en esta ley, incluso las cantidades que perciban los beneficiarios por seguro de vida, quedará exenta de los impuestos de Derechos reales y Timbre.

Las pensiones concedidas en el artículo precedente o las que el Estado, la Provincia, el Municipio o la Empresa privada hayan de conceder a virtud de cualquier otra disposición o por acto voluntario a las familias mencionadas, quedarán también exentas de toda clase de impuestos presentes y futuros.

Art. 3.º Para honrar la memoria de las víctimas, El Gobierno concederá, además, la medalla de «Sufrimientos por la Patria» a la familia del magistrado don Adolfo Suárez, a la del fiscal municipal de Oviedo don Adolfo Valenciano, a las de los ingenieros de

minas, don Rafael del Riego, don Rafael Arango, don Miguel Durán Walkinskaw y su hijo don Miguel Durán Terry; del capataz de minas don Adolfo Llana, de don Fernando Olavide, gerente de las fábricas de la Manjosa, de don Cándido del Agua y don César Gómez, empleados de Hulleras del Turón, fusilados en aquel Valle; de Laudelino Rodríguez Alonso, camillero de la Cruz Roja de Mieres, de los cuatro obreros que murieron en Moreda, en el domicilio del Sindicato Católico Obrero de Mineros Españoles, defendiéndose contra los revoltosos y, en general, a las de cuantas personas cayeron en análogas circunstancias.

Art. 4.º La tramitación y clasificación de los expedientes de pensión, corresponderán a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas».

Conocida por la prensa diaria la aprobación del proyecto de Ley, por la Secretaría de la Asociación de Ayudantes y Capataces de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Asturias, se cursó el telegrama siguiente:

MADRID

Bernardo Aza.

Plaza Independencia, 5

Enterado aprobación ley pensiones víctimas revolución Asturias ruegole nombre Asociación ayudantes minas manifieste nuestro agradecimiento a diputados firmantes proposición Ley. Salúdale

PANCACIO GARCIA

Atentados producidos a la E. de F. F. C. E. del Norte por la huelga revolucionaria

Se ha publicado el último «Boletín» de la Asociación de Transportes por Vía Férrea. En él se prosigue el estudio de la pasada huelga revolucionaria en relación con los ferrocarriles. Se relatan detalladamente los incidentes de las diversas líneas de la Compañía del Norte, de los Ferrocarriles Económicos de Asturias y de los Ferrocarriles de la Robla.

En la Compañía del Norte el número de atentados a la vía, obras e instalaciones se hace llegar a 207, distribuidos por líneas del modo siguiente:

Línea de Madrid a Hendaya	33
Línea de Villalba a Segovia	1
Línea de Venta de Baños a Santander	30
Línea de Castejón a Bilbao	1
Línea de Zaragoza a Barcelona	5
Línea de Zaragoza a Alsasua	6
Línea de Barcelona a San Juan de las Abadesas	7
Línea de Lérida a Reus y Tarragona	12
Línea de Játiva a Alcoy	3
Línea de Palencia a Coruña	18
Línea de León a Gijón	83
Línea de Villabona a San Juan de Nieva	5
TOTAL	207

NECROLÓGICA

En Mieres, ha fallecido la bella señorita Cándida Iglesias Laviades, perteneciente a muy querida familia de esta villa.

La conducción del cadáver fué una verdadera manifestación de duelo, prueba innegable de las muchas simpatías de la finada y sus familiares.

A todos éstos entre los que se encuentra su hermano Ramón y otros compañeros nuestros, enviamos el testimonio de nuestro pésame.

LOS PERJUICIOS DE LA REVOLUCION EN LOS OBREROS MINEROS ASTURIANOS

Si nunca fué fácil determinar el costo de una huelga, tampoco lo será de una revolución, cuya base estuvo en el paro de los trabajadores mineros de Asturias. No trataremos de calcular, ni aproximadamente, los daños causados a la minería asturiana, sinó indicar algo de carácter elemental, cual es la perturbación económica que la revolución produjo en los hogares de los mineros asturianos, factor principal, por voluntad o por fuerza, de los hechos acaecidos.

Comenzó la revolución el día 5 de Octubre. Se dió por finalizado el paro subsiguiente, el 17 de Diciembre, en que se reanudó la explotación, aunque no en su totalidad. El periodo de paralización total de trabajos duró, por lo tanto, 72 días. Sobre ellos calcularemos los perjuicios.

La explotación registrada en Asturias, de Enero a Agosto, inclusives, de 1934, ascendió a 3.011.593 toneladas de hulla, lo cual dá un promedio, de 12.933 por día. Aplicado ese promedio al periodo de paro resulta que se han dejado de producir 892.296 toneladas. ¿Cuál es el perjuicio sufrido?

En las conclusiones presentadas por la Comisión interministerial que en 1933 estudió la situación de la minería de Asturias, se detallaron los distintos conceptos integrantes del precio de coste de la producción hulleira, y entre ellos figura el de mano de obra, excluida la alta dirección y el personal técnico y administrativo, por

la cantidad de 19,78 pesetas en tonelada. Como no existe razón para suponer que ese costo se hubiera alterado esencialmente, lo tomaremos para nuestro cálculo, y resultará que la pérdida de salarios de los trabajadores mineros, entre interior y exterior, es de 17.649.000 pesetas.

La vigente ley de Contrato de trabajo, al definir el salario dice que se considera como tal la totalidad de los beneficios que el trabajador obtenga por sus servicios u obras. Por lo tanto al salario percibido en metálico hay que agregar esos beneficios que señala la ley. La huelga, al ser considerada ilegal, produjo la ruptura del contrato de trabajo, el cual durando un año, por lo menos, dá derecho a siete días de vacaciones con precepción de salario íntegro. El nuevo contrato de trabajo empieza el 17 de Diciembre, y hasta la misma fecha de 1935 no nace el derecho a vacaciones retribuidas, las cuales, evidentemente, han sido perdidas por el obrero.

El concepto vacaciones en el coste de producción de hulla, está valorado por la Comisión mencionada, en 0,37 pesetas por tonelada. Como la explotación de 1934 pasaría bastante de cuatro millones de toneladas, con sólo tomar esta cifra, el importe de las vacaciones retribuidas que no percibirá el obrero, asciende a 1.480.000 pesetas.

Hay también un tercer concepto que agregar al salario metálico: el car-

MINERIA

bón para uso doméstico. Como es sabido, el trabajador minero recibe mensualmente de su patrono una cantidad de carbón para su propio consumo. Figura este concepto en los precios de costo, por valor de 0,52 pesetas en tonelada. Habiéndose dejado de producir 892.000 toneladas, el obrero no ha podido recibir el carbón gratuito durante el período del paro, causándole un perjuicio de 464.000 pesetas en números redondos.

Dejando aparte otros factores constitutivos del salario, y resumiendo los tres que dejamos señalados tendremos que los mineros asturianos no han ingresado o no podran ingresar, a causa del paro:

Por salarios	17.649.000	Ptas.
Por vacaciones retribuidas	1.480.000	»
Por carbón gratuito	464.000	»
TOTAL	19.593.000	»

Divididos los diez y nueve millones entre los 27.000 trabajadores mineros de Asturias, resulta que cada uno de ellos sufre un perjuicio directo por causa de la huelga revolucionaria, de 725 pesetas, que es la perturbación económica de los hogares transmitida a toda la economía asturiana.

Este promedio de perjuicios que experimenta cada uno de los obreros, no es igual para cada uno de los hogares, ya que las familias mineras se componen, por lo general, de varios miembros. En aquellas familias en que fueren trabajadores varios individuos, el perjuicio que al grupo familiar se ocasionó se constituye por tantas veces 725 pesetas como individuos trabajadores tuviere la familia, por lo cual esta cifra ha de considerarse como

el mínimo de perjuicios, que se duplicará, triplicará, etc., en determinados casos,

* * *

También la ley de Contrato de trabajo conceptúa como salario además de lo que dejamos anotado, las cotizaciones del patrono para los seguros y bienestar del obrero, beneficios a los herederos y conceptos semejantes. Si bien no lo percibe inmediatamente el obrero, figura en el precio de coste de la hulla, por valor de 0,25 pesetas en tonelada, un concepto que sirve de base a la Institución social más interesante que se creó en Asturias: el Orfanato de Mineros Asturianos.

Esta Institución, que recoge y educa a los huérfanos de los mineros que fallecen en accidente de trabajo en las minas, tiene como único ingreso el importe del gravamen ya señalado anteriormente. Las huelgas habidas en 1933, redujeron considerablemente el ingreso. El paro de 1934, disminuye los fondos de sostenimiento en 223.000 pesetas, perjuicio evidente que ha de soportar la Institución y, por consecuencia, las familias de los mineros que dieron su vida al trabajo.

Y con ello llegamos a la cifra aproximada de veinte millones de pesetas como perjuicios que los mismos obreros huelguistas sufren.

PANCRACIO GARCÍA LÓPEZ

SUSCRIPCIÓN A FAVOR DE LA FAMILIA DE ADOLFO GARCÍA LLANEZA

Recibido en la Sección Central.

Suma anterior	115,00
Julio Orviz Suárez	10,00
Bernardo Aza	1.000,00
De fondos de la Sección Central	100,00
SUMA	1.225,00

PROPIEDADES DE LA SUPERFICIE DE LOS PALASTROS

Se han estudiado diversos dispositivos para medir el grado de pulimento de los palastros, fundados en el poder reflector. El aparato construido por *Schmidt & Haensch* para el ensayo de los papeles fotográficos, por ejemplo, y en el cual la luz polarizada se mide mediante un fotómetro, no dá buenos resultados en el caso de tratarse de superficies metálicas de gran índice de absorción. Dicha casa ha construido para el ensayo de los palastros otro aparato que permite medir el grado de pulimento, en función de la dispersión más o menos grande de un rayo luminoso reflejado por la superficie que se ensaya; la luz reflejada impresionada un papel de bromuro argéntico o una película sensible sobre las que determina una zona oscura más o menos ancha, según el grado de dispersión. Es natural que un palastro muy brillante producirá una dispersión pequeña y que, por tanto, dará en el papel o película sensibles una mancha pequeña y de bordes bien definidos mientras que, por el contrario, un palastro mate producirá una mancha grande, de contorno impreciso y de intensidad casi uniforme en toda su extensión. Dicho aparato tiene una gran sensibilidad y permite descubrir diferencias poco considerables en el grado de pulimento de los palastros. Sin embar-

go, este procedimiento tiene el inconveniente de que en cada medición solamente se ensaya una fracción muy pequeña de la superficie del palastro y que, por tanto, hay que hacer un gran número de mediciones análogas cada vez, como también de que para conocer el resultado es preciso revelar las pruebas fotográficas.

Los talleres de *Askania* han construido por su parte un aparato análogo que permite la lectura directa del resultado del ensayo.

La sección de Investigación de la *Société des Acieries Reunies* han estudiado un tercer aparato para el mismo objeto, basado en una aplicación de la célula fotoeléctrica.

El haz luminoso emitido por un manantial de luz colocado en una cámara oscura incide sobre la superficie que se ha de ensayar, la cual refleja los rayos luminosos sobre una célula fotoeléctrica asimismo dispuesta en la cámara oscura; el metal sensible que constituye el cátodo de la célula emite entonces electrones y el circuito es atravesado por una corriente eléctrica cuya intensidad es función de la del flujo luminoso recibido. Esta corriente eléctrica puede medirse con un galvanómetro.

La amplitud más o menos grande de la desviación de la aguja del galvanómetro corresponde, pues, al brillo más o menos intenso de la

MINERIA

superficie del palastro que se ensaya. Este procedimiento de medición es muy sensible y se llegan a diferenciar con gran precisión los palastros pulimentados con abrasivos de grados de finura próximos. Con relación a los procedimientos indicados anteriormente, este método de medición con célula fotoeléctrica tiene la ventaja de que permite ensayar cada vez una superficie de metal considerablemente más extensa; así, por ejemplo, puede iluminarse un círculo de 4 centímetros de diámetro. De este modo es posible también ofrecer en sucesión rápida a la abertura de la cámara oscura, diversas porciones de la superficie que se ha de ensayar.

A pesar de su sencillez y de sus ventajas especiales, el aparato de célula fotoeléctrica no es conveniente para el ensayo de recepción de palastros, pues la superficie examinada es todavía demasiado pequeña y habría que hacer sobre la chapa un gran número de determinaciones. En cambio dicho aparato es muy interesante para la investigación científica y en este respecto parece ser el único práctico gracias a la facilidad con que puede regularse su sensibilidad.

Bilbao, Diciembre de 1934

ENRIQUE CONCEJO

LA PRODUCCION DE ENERGIA HIDRAULICA EN EL MUNDO

Reproducimos un interesante cuadro demostrativo de la importancia de

la producción de energía hidráulica en aquellos países en que la potencia instalada excede de los 100.000 kw. Los datos que en el referido cuadro figuran han sido recopilados y comprobados por el Comité Americano de la Conferencia Mundial de la Energía.

PAISES	Kw instalados
Estados Unidos	11.800.000
Canadá	5.256.000
Italia	4.348.000
Japón	3.151.000
Francia	2.781.000
Alemania	2.300.000
Suiza	1.900.000
Noruega	1.850.000
Suecia	1.400.000
España	875.000
U. R. S. S.	758.000
Austria	725.000
Brasil	525.000
Filandia	300.000
India	300.000
Méjico	235.000
Inglaterra	228.000
Nueva Zelanda	225.000
Yugoslavia	190.000
Checoslovaquia	110.000
	39.257.000

CORRESPONDENCIA ADMINISTRATIVA

Fernando y Juan Díaz. ZARAGOZA.—Recibido el giro enviado. Gracias. Felicidades.

Presidente Asociación de. ALMADEN.—Id. id. id.

Eugenio Hevia. VILLABLINO.—Id. Francisco García Galindo. ALMERIA.—Recibido el giro. Gracias. Felicidades para 1935.

NOTAS ESTADÍSTICAS Y FINANCIERAS

Fin de Diciembre	Cotización de Valores Industriales o Corporativos	Fin de Noviembre
Acciones		
40,00	Duro Felguera	40,00
48,00	Hullera Española	47,50
100,00	Halleras de Sabero	100,00
350,00	H. Vasco-Leonesa	350,00
>	Oeste de Sabero	>
>	Siderúrgica de Ponferrada	>
>	Minas de Teverga	>
64,00	Altos Hornos	62,00
200,00	Banco de Gijón	200,00
70,00	Banco Minero Industrial	70,00
Obligaciones		
80,50	5 ^o /10 Duro-Felguera, 1906	80,50
65,00	5 ^o /10 " " " " 1928	65,00
73,00	6 ^o /10 H. Española, 1924	73,00
72,00	6 ^o /10 " " " " 1926	72,00
32,00	6 ^o /10 Fábrica de Mieres	35,00
74,00	6 ^o /10 Sgoa. de Ponferrada	71,50
101,00	6 ^o /10 Aymto. de Gijón	101,25
78,50	6 ^o /10 Peñarroya	81,00
100,50	6 ^o /10 Aymto. de Langreo	100,00

Producción de Carbones

Durante los nueve primeros meses del año en curso, la producción de carbones en España fué como sigue:

HULLA	
Asturias	3.368.220
León	609.349
Ciudad Real	277.561
Córdoba	177.716
Palencia	146.852
Sevilla	132.350
Lérida	572
Total	4.712.620
En 1933	3.890.587
Más en 1934	822.043

ANTRACITA	
León	316.680
Córdoba	108.634
Palencia	99.946
Asturias	12.340
Total	537.600
En 1933	401.504
Más en 1934	136.096

LIGNITO	
Teruel	66.866
Barcelona	65.233
Zaragoza	33.787
Baleares	18.993
Guipúzcoa	6.073
Lérida	5.999
Santander	5.032
Huesca	802
Total	202.785
En 1933	212.275
Menos en 1934	9.490

VALOR DE LA PRODUCCION MINEROMETALURGICA EN 1933.

Según la Estadística Minera de España que acaba de publicarse, la producción minerometalúrgica de España, en 1933 fué, por provincias, la siguiente, en millones de pesetas:

Barcelona	201,106
Oviedo	200,911
Vizcaya	200,597
Huelva	91,362
Santander	73,238
Córdoba	66,790
León	51,359
Valencia	49,569
Sevilla	41,936
Guipúzcoa	39,068
Resto de España	394,208
TOTAL	1.410,144

Mercado carbonero de Asturias Exportación por mar

En los once primeros meses del quinquenio, la exportación de carbones por mar, en los puertos de Gijón, Avilés y San Esteban de Pravia fué la siguiente, en toneladas.

AÑOS	GIJÓN	AVILÉS	SAN ESTEBAN
1930	1.676.887	732.047	755.045
1931	1.515.065	660.592	681.857
1932	1.533.254	681.603	618.742
1933	1.385.942	635.198	535.650
1934	1.361.578	569.321	587.817

Asociación de Ayudantes Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Asturias

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Junta Central, el día 30 de Diciembre de 1934.

En Mieres, bajo la presidencia del Presidente de la Asociación, y con asistencia de la totalidad de los miembros que la constituyen se celebró sesión por la Junta Central, previa autorización de la Autoridad.

Fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

Por el Secretario se dió cuenta a la Junta de las gestiones realizadas en relación con el Reglamento de Policía Minera, y los recursos pendientes de tramitación en el Consejo de Trabajo.

Seguidamente expuso las distintas cuestiones relacionadas con la muerte del compañero Adolfo García Llaneza, durante los sucesos revolucionarios; de la iniciativa del Diputado a Cortes por Asturias don Bernardo Aza, para lograr una pensión del Estado para nuestro compañero y los demás fallecidos; de las modificaciones del proyecto durante su tramitación, a fin de que tuviera la mayor eficacia, y de la aprobación definitiva del proyecto, que, convertido en Ley, dá derecho a las familias de los fallecidos al percibo de una pensión de 1.500 pesetas anuales. Dá lectura a los diferentes documentos relacionados con el asunto y manifiesta que don Bernardo Aza

se hizo acreedor a la expresión de gratitud de la Asociación. La Junta, por unanimidad acuerda haber visto con satisfacción todo lo actuado, y enviar al señor Aza un voto de gracias.

También en relación con don Adolfo García Llaneza, se expusieron por el Secretario los trabajos conducentes a lograr el ingreso en el Orfanato Minero de dos de los hijos del compañero muerto.

Nuevamente se volvió a tratar de la situación de la Caja de Previsión y de la necesidad imperiosa de su liquidación. Se enteró la Junta de numerosos documentos sobre el particular y despues de amplia discusión se acordó unánimemente que por el Presidente y el Vocal de la Sección de Mieres se hiciera una visita al Presidente de la Caja, para prevenirle que de no obtener una resolución inmediata a las continuas demandas de liquidación de la Caja, se tomarán las determinaciones procedentes donde corresponda, ya que no está justificada la demora indefinida en proceder a la liquidación que se ha pedido en distintas ocasiones.

En relación con la Federación de Ayudantes, Empleados y Vigilantes de Minas de Asturias, por el Vocal de Sama, elegido en Febrero último para formar parte de dicha Federación, se hace constar que no sido invitado a tomar pose-

sión de su cargo, por lo cual salva su responsabilidad si alguien pretendiera exigírsela.

Se trató de las gestiones realizadas cerca de los elementos directores de *Fábrica de Mieres* por causa de algunas jubilaciones decretadas por la empresa, así como la situación de dos compañeros mineros, sobre los cuales se ignora la determinación de la empresa, acordándose continuar las gestiones, que se realizarán con intervención directa de las Secciones a que pertenecen los compañeros afectados.

Fué examinado el asunto relativo a los despidos de Olloniego, el cual aún no está ultimado, esperándose para en breve la resolución del Jurado Mixto.

Presentadas las cuentas relativas a la Sociedad Central por el Secretario, fueron aprobadas, acordándose que de los fondos sobrantes en ella se destinen 100 pesetas a la familia del compañero García Llaneza.

Y tratados otros asuntos de orden interior, el Presidente levantó la sesión.

SECCION INSTRUCTIVA

Este bellissimo y apartado lugar de Asturias, rodeado de niveas montañas y poblado de gentes sencillas, de corazón expansivo, de gentes que no tendrán grandes alegrías, pero que tampoco las grandes penas minan sus vidas, es rincón apropiado para proporcionarse unos días de descanso, necesarios para ordenar un poco nuestros pensamientos y devolver a los nervios la calma perdida después de tantos días de un inquieto vivir...

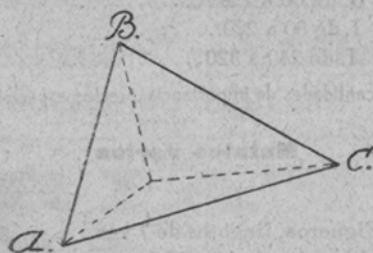
Un buen día se puso a la venta en estas inmediaciones una hermosa finca de labor, de forma triangular, semejante a la figurada.

Como nadie en el pueblo contase con dinero suficiente para adquirirla, se asociaron para tal fin tres vecinos, aportando el primero 4.500 pesetas, el segundo 6.000 y el tercero 7.500.

Pasó el tiempo y ahora uno de los compradores, con quien pasé dos horas de amigable charla en la cabaña

de su montaraz majada, me dijo que a ninguno de los tres socios les satisfacía la cantidad terreno que les había correspondido.

Y yo pregunto: ¿No nos será posible determinar un punto en el interior de la figura que unido a los vértices



de la misma, la divida en tres porciones triangulares, proporcionales a las cantidades aportadas y con lo cual diéramos gusto a los tres paisanos?

Minas de Sobrescobio, Diciembre de 1934

JUAN CARRO

**Este número fué visado
por la censura**

MINERIA

COTIZACIONES Y PRECIOS

Hierros laminados

Precios de almacén para detalle

Cotización de la Casa *Iglesias, Blanco, Limitada*,
Felipe Menéndez, 3—GIJON.

	Pesetas 100 kgs
Redondos y cuadrados, de 5 a 7 m m	59
Id. » de 8 a 10 »	57
Id. » de 11 a 75 »	52
Id. » de 76 a 120 »	56
Pletinas y llantas, de 31 a 120 por 4 y más	52
Pletinas y llantas, de 10 a 30, por 4 y más	54
Angulos y simples Tes, de 25 a 44 milímetros	54
Angulos y simples T, de 45 a 120	50
Id. » » 15 a 20	61
Pasamanos	60
Chapas de 2 mts. por 1 de 3 a 5 m/m	64
Id. » 2 » » 1 » 5 a 8 »	62
Id. » 2 » » 1 » 8,5 a 25 »	58
Id. » 2 » » 1 » 2 a 2,5 »	72
Id. » 2 » » 1 » 1,75 a 1 »	75
Id. » 2 » » 1 » 0,8 a 0,5 »	82
Hierros U, de 80 a 250	53
Id. I, de 80 a 220	51
Id. I, de 240 a 320	53

Para cantidades de importancia, precios especiales.

Metales varios

	Ptas. Kilo
Plomo Figueroa, lingotes de 7 kgs	0,90
Estaño. Lingotes de 12 a 13 kgs	7,10
Estaño. Barritas	7,50
Aluminio. Chapas de 2 por 1 metros	5,70
Aluminio. Lingotes de 98/99 % de pureza	3,50
Antimonio. Panes de 98/99 % de pureza	2,20
Cobre. Chapas de 2 por 1 metros	3,80
Cobre. Barras cuadradas	4,60
Cobre. Lingotes	2,80
Zinc. Chapas	1,50
Zinc. Lingotes	1,05
Mercurio. Frasco de 75 libras	£ 9-5-0-00

CARBONES ASTURIANOS

Para industrias protegidas, Orden 9 de Abril de 1933.

CLASES	Franco bordo	Sobre vagón mina
Cribados	58.27	49.90
Galletas	58.27	49.90
Granzas	49.27	41.40
Menudos	45.02	36.30
Briquetas	64.97	56.60

Para industrias libres

CLASES	Franco bordo	Sobre vagón mina
Cribados y galletas	55.59	Variable
Granzas	44.49	según
Menudos	39.45	procedencias
Cok metalúrgico	75	
Cok de pilas	40	
Briquetas	66	

Carbones ingleses, Cardiff, para exportación

	Chelines tonelada
Almirantazgo primera	19/6
» segunda	19
Menudos superiores, de vapor	13/6
» inferiores, » »	11/3
Cok metalúrgico	25 a 34
Briquetas	19 a 20
Antracita Swansea, cribado, superior	36 a 38/6
» » Cobbles	40 a 45

Mercado de fletes

Los fletes para carbón se contratan hoy a los precios que siguen:

	Pesetas
Gijón/Santander	8,50
Gijón/Bilbao	10 a 11
Gijón/San Sebastián	11
Gijón/Pasajes	12
Gijón/Huelva-Cádiz	14
Gijón/Sevilla	14
Gijón/Valencia	14
Gijón/Barcelona	15

TALLERES DE FUNDICION Y MECÁNICOS

DE

JULIO FERNÁNDEZ

AYUDANTE DE MINAS

Fundición de hierro, bronce y demás aleaciones

Fundición de toda clase de piezas para Ferrocarriles, Minas y Fábricas.—Fundición de cocinera,

bujes, luceras y toda clase de piezas para el

comercio

LA FELGUERA

Carretera de Gijón



CORREAS

de Cuero, Pelo de Camello,
BALATA legítimas inglesas,
de Telas engomadas "Tripletoro-Cord",
de Goma y Telas para transporte.
Tubos de goma para aire comprimido
marca "Para" y "Paracord".

"Casa Tripletoro" - MADRID

Claudio Coello, 6 - Apt. 789

"MINERÍA"

REVISTA MENSUAL

TARIFA DE ANUNCIOS

Plana entera,	por un año	150 pesetas
Media plana,	id. id.	90 >
Cuarto de plana,	id. id.	60 >

Por inserciones sueltas, 20 por 100 de aumento.

Reclamos y noticias en el texto, precios convencionales

Sdad. Metalúrgica Duro-Felguera

(Compañía Anónima)

Capital social 77.500.000 pesetas

Carbones gruesos y menudos de todas clases.—Cok metalúrgico.—Subproductos de la destilación de casbones: alquitrán hidratado para el asfaltado de las carreteras; benzoles auto, quitamanchas y solvente; sulfato amónico con el 21 por 100 de nitrógeno; brea, creosota y aceites pesados para motores semidiesel e impregnación de traviesas.—Lingote de cok para todos los usos industriales.—Hierros y aceros laminados en barras de todas clases y formas para el comercio.—Viguerías y demás hierros de construcción.—Chapas, planchas y planos anchos.—Chapas especiales para calderas.—Carriles para minas y ferrocarriles de vía ancha y estrecha.—Acero extra dulce marca X., equivalente al hierro sueco.—Tubería fundida verticalmente en batería para conducciones de agua, gas y electricidad, desde 40 hasta 1.250 m/m de diámetro y para todas las presiones.—Chapas perforadas.—Vigas armadas.—Armaduras metálicas y demás trabajos de gruesa calderería.—Acero moldeado.

Los productos de estas fábricas han sido reconocidos y aceptados por el Registro del Lloyd de Londres.

Primera casa en España que funde todos los tubos verticalmente.

Domicilio social y oficina central de Ventas: **MADRID**

Alcalá, 55

Apartado 529

Telegramas y telefonemas: DURO-MADRID

Oficinas de embarques: **GIJON**

Apartado 51 — Telegramas y telefonemas: DURO-GIJON

Oficinas centrales de Fábricas y Minas

LA FELGUERA (Asturias)

Telegramas y Telefonemas: DURO-SAMA DE LANGREO

SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL ASTURIANA

FÁBRICAS DE MOREDA Y GIJÓN

ACEROS MODELADOS MARTIN SIEMENS Y ELÉCTRICOS, DE
CUALQUIER DUREZA Y PARA TODA CLASE DE PIEZAS,
HASTA 20 TONELADAS DE PESO

MATERIAL PARA MINAS, FERROCARRILES
Y TRANVIAS

RUEDAS DE ACERO

RODAMENES DE RODILLOS, TUBO Y CAZOLETA

APARATOS DE FRENO PARA PLANOS INCLINADOS

ENGRASES EN BRUTO O FRESADOS

BARRAS DE MINAS

CARRILES

PUNTAS :: ALAMBRES :: ESPINO

DIRIGIR LA CORRESPONDENCIA AL DIRECTOR DE LAS

FÁBRICAS DE MOREDA Y GIJÓN

APARTADO 23.

GIJÓN

TEJIDOS METALICOS

DE TODAS CLASES Y FUERZAS, PARA MINERIA
Y APLICACIONES INDUSTRIALES

RIVIÈRE

CASA FUNDADA EN 1854

BARCELONA

RONDA S. PEDRO, 58

MADRID

CALLE DEL PRADO, 4

